



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Barrios, Tiago Iván y otro s/ infracción ley 23.737. Presentante: Fiscal Federal Acompaña caso 171340/2025 ID 120/25. Solicitante Dirección Gral. de Drogas Peligrosas solicita allanamiento” Expte. N° FCT 6553/2025/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los Sres. Tiago Ivan Barrios y Graciela Beatriz Leyes, contra la resolución N° 1380 de fecha 03 de noviembre del 2025, mediante la cual el juez *a quo* dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados, por hallarlos *prima facie* autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y fijar el plazo de prisión preventiva en seis meses desde la fecha de detención (17/10/2025). Finalmente, ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil).

El magistrado fundó su decisión en las tareas investigativas previas que evidenciaron un flujo constante de personas con permanencias breves en el domicilio y maniobras compatibles con la venta al menudeo, lo que derivó en el allanamiento donde se secuestraron cocaína y marihuana fraccionadas en envoltorios, dinero en efectivo, teléfonos celulares, una balanza digital y elementos de corte y fraccionamiento.

El juez valoró que la modalidad de acondicionamiento de la sustancia, su dispersión en el inmueble y la presencia de elementos típicos de

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40590427#495058994#20260326110745099

comercialización permitían inferir la finalidad de tráfico, descartando la tenencia para consumo personal, y consideró acreditado el dolo en función del conocimiento de los imputados sobre la naturaleza ilícita de las sustancias.

En consecuencia, al no advertir causales eximentes, entendió procedente el reproche penal conforme al art. 306 del CPPN.

Asimismo, dispuso la prisión preventiva en atención a la gravedad del hecho, la pena en expectativa y los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento, fijando su plazo en seis meses, y ordenó el embargo de bienes hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos para asegurar eventuales responsabilidades pecuniarias.

II. La defensa de Tiago Iván Barrios planteó, en primer término, la nulidad de la resolución por falta de motivación, al sostener que el juez *a quo* omitió efectuar un análisis crítico de los elementos probatorios y se limitó a describir el hecho, enumerar la prueba y asignar una calificación legal sin explicitar el razonamiento que lo condujo a la decisión inculpativa, lo que -según expuso- impide conocer el *iter* lógico seguido, vulnera el deber de fundamentación previsto en el art. 123 del CPPN y afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Asimismo, cuestionó que la decisión se apoyara en forma exclusiva en el informe policial y el acta de secuestro, señalando la ausencia de producción de prueba testimonial de los testigos del procedimiento y la falta de corroboración de dichos elementos.

En subsidio, la defensa sostuvo que no se encuentran reunidos los extremos probatorios necesarios para el dictado del procesamiento, afirmando que no existen evidencias que vinculen a su asistido con la comercialización de estupefacientes, en tanto las tareas investigativas y registros filmicos no permiten identificarlo ni observarlo realizando conductas ilícitas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Indicó que el imputado residía en el domicilio de su madre en razón de su reciente mayoría de edad y su contexto personal, sin desarrollar actividad ilícita, y que la sustancia hallada en su habitación correspondía a una cantidad mínima destinada al consumo personal, circunstancia que fue explicada en su declaración.

También cuestionó la valoración de los elementos secuestrados en otros sectores del inmueble, atribuidos a la coimputada, señalando que el dinero fue justificado y que la presencia de objetos como balanza o tijeras no resulta indicativa de actividad delictiva.

Finalmente, sostuvo que el juez efectuó una errónea valoración de los elementos subjetivos al inferir el dolo sin sustento probatorio suficiente, destacando la ausencia de antecedentes penales y de cualquier evidencia concreta que vincule a Barrios con la conducta investigada, por lo que solicitó la revocación del procesamiento y el dictado de la falta de mérito.

La defensa de Graciela Beatriz Leyes planteó, en primer lugar, la nulidad de la orden de allanamiento y de todo lo actuado en su consecuencia, al sostener que la resolución que dispuso la medida careció de fundamentación suficiente para habilitar su realización en horario nocturno, en violación de los arts. 123 y 225 del CPPN y de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, al no haberse acreditado circunstancias de gravedad o urgencia que justificaran la excepción al régimen diurno ni haber sido siquiera solicitada tal habilitación por el Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, cuestionó el incumplimiento de la finalidad de la instrucción y la ausencia de elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento, destacando que no se recibieron declaraciones testimoniales de los funcionarios intervinientes ni de los testigos del procedimiento, ni se produjo la pericia química sobre la sustancia secuestrada, lo que impide

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40590427#495058994#20260326110745099

determinar con certeza su naturaleza, capacidad toxicomanígena y eventual encuadre típico, afirmando que el juez se limitó a reproducir la versión policial sin desarrollar actividad probatoria propia ni efectuar una valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

También se agravio por la errónea aplicación de la ley sustantiva, al entender que no se acreditó la finalidad de comercialización exigida por el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, sosteniendo que correspondía partir de la figura de tenencia simple prevista en el art. 14 de dicha ley y solo avanzar hacia una calificación agravada en presencia de prueba inequívoca, lo que no ocurre en el caso. En consecuencia, solicitó la nulidad de lo actuado y el dictado del sobreseimiento, o subsidiariamente la modificación de la calificación legal y el cese de la prisión preventiva. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos de apelación de las defensas y propició la confirmación del procesamiento con prisión preventiva, al considerar que la resolución del juez *a quo* se encuentra debidamente fundada conforme a los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

Fundó su postura en las tareas investigativas previas que evidenciaron un movimiento constante de personas y maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes en el domicilio de los imputados, así como en los resultados del allanamiento, donde se secuestraron drogas fraccionadas, dinero, teléfonos, una balanza y otros elementos vinculados a dicha actividad. En virtud de ello, entendió que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, concluyendo que los agravios de la defensa no desvirtúan la decisión recurrida y que corresponde rechazar los recursos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, solicitó que se tenga por presentado el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN.

IV. Seguidamente, las defensas presentaron en tiempo y forma los memoriales sustitutivos de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que ratificaron los agravios formulados en los recursos de apelación oportunamente presentados.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

A tal fin, y para una adecuada comprensión del caso, cabe reseñar que las actuaciones se iniciaron el 10 de septiembre de 2025 a partir de una comunicación policial basada en denuncias anónimas que señalaban la presunta comercialización de estupefacientes en un domicilio del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Corrientes, habitado por los imputados Barrios y Leyes. Las tareas investigativas posteriores permitieron constatar un movimiento constante de personas con permanencias breves e intercambios compatibles con operaciones de venta, lo que motivó el dictado de la orden de allanamiento, ejecutada el 17 de octubre de 2025 en horario nocturno, oportunidad en la que se secuestraron sustancias estupefacientes, dinero, teléfonos, una balanza, elementos de corte y un arma de fuego, practicándose test orientativos con resultado positivo para cocaína y marihuana, disponiéndose la detención de los imputados.

Examinados los agravios introducidos por las defensas, corresponde abordar en primer término los planteos de nulidad, en tanto de su eventual procedencia dependería la validez de los actos procesales subsiguientes. En

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40590427#495058994#20260326110745099

ese orden, el cuestionamiento articulado por la defensa de Graciela Beatriz Leyes respecto de la nulidad de la orden de allanamiento y de todo lo actuado en su consecuencia no puede prosperar.

Ello así, por cuanto la medida encuentra sustento en la resolución judicial que la dispuso, en la cual el magistrado interviniente explicitó de manera clara y suficiente las razones que justificaban su ejecución en horario nocturno, ponderando las características de la actividad investigada -comercialización de estupefacientes al menudeo- y las circunstancias concretas del caso que tornaban necesaria la adopción de la medida en un momento operativo idóneo para asegurar su eficacia.

En efecto, de la lectura de la resolución de allanamiento, que dio origen a la orden posterior, se extrae -en lo medular- que *“del resultado de las tareas de inteligencia y vigilancia desarrolladas por la fuerza interviniente surge que la actividad ilícita investigada se desarrolla, principalmente, en horario nocturno, por lo que corresponde disponer la habilitación de horas inhábiles. Esta excepción al límite temporal previsto en el artículo 225 del Código Procesal Penal de la Nación encuentra sustento en las circunstancias de urgencia y gravedad del caso, que tornan ineficaz la ejecución de la medida en horario diurno”*. Además, en sus considerandos el juez dijo que *“En el presente caso, las constancias de la causa indican que el domicilio señalado funcionaría como lugar de acopio, distribución y/o ocultamiento de estupefacientes, existiendo un riesgo concreto de fuga de los investigados, así como de destrucción, ocultamiento o traslado de las pruebas materiales, lo cual podría frustrar la investigación”* (el subrayado nos pertenece).

En tales condiciones, no se verifica la alegada ausencia de fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN, ni una vulneración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 225 del CPPN, sino el ejercicio razonado de una facultad jurisdiccional en el marco de una excepción legalmente prevista. En consecuencia, descartada la invalidez del allanamiento, tampoco puede prosperar la pretensión de exclusión probatoria fundada en la doctrina del “fruto del árbol envenenado”.

Sentado ello, corresponde analizar los agravios vinculados a la alegada falta de motivación del auto de procesamiento. Al respecto, se advierte que la resolución recurrida cumple con las exigencias del art. 123 del CPPN, en tanto expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, individualiza los elementos de convicción reunidos y exterioriza el razonamiento que conduce a tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, tanto la materialidad del ilícito como la participación de los imputados. La Corte Suprema ha señalado que el estándar de motivación en resoluciones interlocutorias no exige un desarrollo exhaustivo propio de la sentencia definitiva, sino la explicitación de los fundamentos que sustentan el juicio de probabilidad, lo que se verifica en el caso.

En cuanto a los agravios relativos a la insuficiencia probatoria y al incumplimiento de la finalidad de la instrucción, corresponde señalar que el dictado del auto de procesamiento conforme al art. 306 del CPPN requiere la existencia de elementos de convicción suficientes, no un estado de certeza, pudiendo fundarse en un conjunto de indicios valorados de manera conjunta. En el caso, las tareas investigativas previas que evidenciaron un flujo constante de personas con permanencias breves y maniobras compatibles con la comercialización, sumadas al resultado del allanamiento -donde se secuestraron sustancias estupefacientes fraccionadas, dinero en efectivo,

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40590427#495058994#20260326110745099

teléfonos celulares, una balanza digital y elementos de corte-, configuran un cuadro indiciario suficiente para sustentar la imputación. La ausencia de determinadas medidas probatorias, como las declaraciones testimoniales o la pericia química, no invalida el procesamiento cuando existen otros elementos de convicción idóneos, sin perjuicio de su eventual producción en el curso de la instrucción.

En particular, respecto del agravio vinculado a la falta de pericia química, cabe remitirse al criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal en precedentes como “Monzón, Gonzalo Andrés s/ Infracción a la Ley 23.737” (Expte. N° FCT 12663/2018/CA1), “Di Carlo, José Ángel y otro s/ infracción ley 23.737 -art. 5 inc. c-” (Expte. N° 1861/2022/CA2) y “Salvioli, Ángel Jesús s/ infracción ley 23.737” (Expte. N° FCT 2131/2022/CA1), en los que se ha establecido que su ausencia no obsta al dictado del auto de mérito inculpativo. Ello es así, en tanto el art. 30 de la Ley 23.737 dispone que dicha operación técnica debe realizarse con anterioridad a la destrucción de la sustancia, sin constituir un requisito previo para la adopción de decisiones provisionales. En consecuencia, el resultado positivo de los test orientativos, sumado a las restantes constancias de la causa, resulta suficiente para el estándar de esta etapa.

Por otra parte, los agravios de la defensa de Tiago Iván Barrios relativos a la falta de vinculación con el hecho tampoco logran desvirtuar el razonamiento del juez *a quo*. La presencia del imputado en el domicilio investigado, el hallazgo de sustancia estupefaciente en su ámbito de disponibilidad y el contexto general acreditado permiten, *prima facie*, inferir su participación, sin que las explicaciones brindadas resulten suficientes para neutralizar el cuadro indiciario. En ese sentido, cabe decir que la tenencia puede inferirse a partir de la disponibilidad material de la sustancia y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

dominio sobre el lugar en que se encuentra, lo que se verifica en autos con el grado de probabilidad exigido.

Finalmente, en lo que respecta a la calificación legal, los elementos reunidos -particularmente el fraccionamiento de la sustancia, la multiplicidad de envoltorios, la presencia de instrumentos típicos de comercialización y las observaciones de campo- permiten inferir razonablemente el dolo y la finalidad de comercialización exigida por el tipo previsto en el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, descartando, en esta instancia, la hipótesis de tenencia simple del art. 14.

En tales condiciones, al no verificarse los vicios invocados ni la insuficiencia probatoria alegada, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la resolución de fecha 03 de noviembre del 2025 en todos sus términos.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la resolución de fecha 03 de noviembre del 2025 en todos sus términos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40590427#495058994#20260326110745099